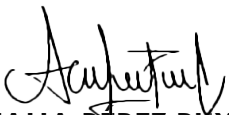


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00116** informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso. ~~Sírvase~~ proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Mediante memorial remitido por la parte demandante el día 29 de abril de 2021, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 26 de abril de la misma anualidad, por medio de la cual *“se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”* (Fl. 134) El cual fundamenta en la solicitud de exoneración de costas aduciendo principalmente que la demandante es una persona que no puede cubrir sus gastos ni los de su familia, motivo por el cual la imposición de costas le hace más gravosa su situación.

Al respecto se tiene que el Juzgado no repondrá la providencia, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*. Este concepto, como lo establece el código incluye una porción de las costas imputables a los gastos en los que incurrió para su defensa judicial la parte *“victoriosa”*, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, Sala de descongestión Laboral en providencia del 12 de julio de 2021, dispuso que las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que en este caso ocurrió, pues en segunda instancia el Tribunal revocó la decisión de este despacho, absolviendo a la demandada, y condenando a la parte vencida, es decir la demandante en costas dando aplicación al artículo citado en precedencia.

Por otro lado, aduce la corte que *“Las manifestaciones relacionadas con la precaria situación económica de la recurrente no tienen vocación de*

prosperar, habida cuenta que: i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013)»

Ahora, el artículo 365 Numeral 4 establece que “Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. Motivo suficiente para entender la procedibilidad de la imposición de costas de la parte demandante, toda vez que como ya se indicó, el ad quem revocó totalmente la sentencia y condenó en costas a la parte vencida.

De otra parte, es importante indicar que, el juez de instancia, por competencia dada por el artículo 366 del Código General del Proceso tiene la obligación de liquidar las costas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas por todas las instancias, de lo que concluye que no es dable para este fijarlas a su arbitrio, sino solo se limita a liquidarlas conforme las instancias lo indican.

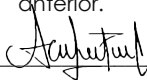
Por último, el artículo 154 del, contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de condena en costas; sin embargo, en el expediente no se encuentra que en instancias se hubiere presentado solicitud de amparo de pobreza, luego no es procedente omitirla.

Así las cosas, **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada, sin embargo, como en subsidio se interpuso recurso de apelación, **CONCÉDASE** el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual, por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaría.
--

apc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-00313** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

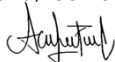
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

Dpp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-00481** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA TERESA HERRERA SOTO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

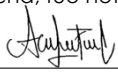
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2021-00057**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido del CONSEJO DE ESTADO, Sírvese proveer.

x 
ANGIE LIETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda proveniente del CONSEJO DE ESTADO, que concluyo que se configuro la falta de jurisdicción, según lo previsto en el numeral 1 del art 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resolviendo revocar la sentencia del 10 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar y en virtud de la facultad el *ad quem* prevista en el artículo 187 del CPACA, declaro probada la excepción de falta de jurisdicción y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, que por reparto correspondió a este despacho.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior el despacho observa que la demanda de la referencia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el siguiente aspecto:

- Deberá adecuarse la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 25 y ss. del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término

CUARTO: Advertir al demandante que de acuerdo con el art 3 del decreto 806 de 2020, debe remitir simultáneamente a su contraparte cualquier memorial enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

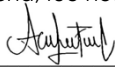


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

Dpp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00191** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

Dpp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00310** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA EUGENIA CALDAS MEJIA** en contra de **MADERAS LOS BOSQUES DE COLOMBIA LTDA Y OTRAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

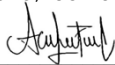
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00452** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **HUGO ALEXANDER GONZALEZ BOCANEGRA** en contra de **MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

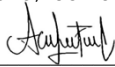
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

Dpp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00463** informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021, donde se le indicaba a la parte actora:

(...)

"1.-Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020."

El apoderado del demandante se pronuncia, anexando constancia de envío de escrito de la demanda junto con sus anexos únicamente a la demandada PORVENIR S.A, sin que se evidencie constancia de envío a COLPENSIONES.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00534** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** quien se identifica con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE DE JESUS GONZALEZ PARDO**, en contra de **COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

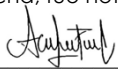
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 143 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp